



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.1

NOTIFICADO 9/10/2014

**SALAMANCA**

SENTENCIA: /2014

PL. DE COLÓN, S/N, 37001

Teléfono: 923.28.46.65

Fax: 923.28.46.66

558210

N.I.G.: 37274 42 1 2014 0005255

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LUIS MIGUEL FERNANDEZ JIMENEZ

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO /2014

### SENTENCIA n° 2.014

En SALAMANCA, a treinta de Septiembre de dos mil catorce

La Sra. Dña. MARIA LUISA MARRO RODRIGUEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia n° 001 de SALAMANCA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO /2014 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Dña. con Procurador Dña. y Letrado Sr. D. LUIS MIGUEL FERNANDEZ JIMENEZ, y de otra como demandada con Procuradora Dña. y Letrado Sr. D. sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. en la representación procesal que acredita en autos de se interpuso demanda de juicio ORDINARIO contra con Procurador en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado en su día se dicte sentencia en los términos expuestos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

Quedando posteriormente los autos sobre la mesa de su S.S<sup>a</sup>. para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**AESTIMATIO**  
ABOGADOS  
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

**SEGUNDO.-** En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**TERCERO.-** Conforme establece el art. 395 de la LEC al allanarse el demandado a la demanda han de tenerse en cuenta para valorar la imposición de costas, las cuestiones que expresamente establece el propio artículo mencionado. Y así vemos la existencia de múltiples requerimientos extrajudiciales verificados, terminando con un requerimiento notarial al Banco.

Es decir, que sólo hasta que se ha visto la parte emplazada, dando lugar a esta litis, no se ha producido aquietamiento a las pretensiones del actor; procediendo, por ello, la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### F A L L O

SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] S.A. representados por el Procurador Sra. [REDACTED], declarando la nulidad de las órdenes de suscripción relativas a la contratación llevada a cabo el día 07 de julio de 2.011 y, en consecuencia, condenando a la parte demandada a la restitución del capital invertido de CIEN MIL CIENTO DIECIOCHO CON OCHENTA Y CINCO EUROS (100.118,85€) a la propietaria de la orden D<sup>a</sup> [REDACTED], condenando también a la parte contraria a pagar los intereses legales desde que se hizo la orden de suscripción - 07 de julio de 2.011- hasta el día en que definitivamente restituya el importe entonces pagado y descontando los intereses que se hayan recibido.

Se declara que la titularidad de todos los títulos o acciones en su caso, pasen a la entidad demandada, una vez que se haya restituido el importe de las cantidades antedichas.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante la Audiencia Provincial.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO en la cuenta de este expediente 3695.0000. indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en SALAMANCA.